Se publica todos los dias escepto los festivos.

tereses y las ideas se agrupen segun i Becerra. SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudes; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertaran à predel alcance de los movimientos polícies convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia. sicos. Pues á este supremo interés paesta del Ministro de

### Promotores de ascenso que lo REGENCIA DEL REINO. Promotores de entrada que 10 and o haven side durante des ances.

diana estendiondone por tal cuando

la vacante corresponda al último el

MINISTERIO DE ULTRAMAR. n buena nota is aboracia en Tri-

les superiores durante cuatro .oonio ela Esposicionie al

Promotores decales austitutes SENOR: Al proponer à V. A. en 27 de Agosto último algunas medidas sobre organizacion judicial en das provincias ultramarinas, el que suscribe espuso con toda franqueza que en su sentir tan vital asunto era ageno a las luchas políticas, y estaba muy por encima de las exigencias de partido. Consecuente en sus hechos con estas opiniones, puede hoy afirmarque aquellas medidas no fueron | gurar el alto prestigio y la sagrada estudiados pretestos para vencer obs- autoridad que la ley deposita en táculos que otras disposiciones legales opusieran à sus deseos o compromisos personales. Van trascurridos cinco meses próximamente desde que ocupa la Secretaria de Ultramar, y el personal de Magistrados y Jueces de euatrosAudiencias y numerosos Juzgados no ha sufrido la mas leve alteracion a propuesta suya; porque si la Gaceta oficial dió cuenta de la cesantía de un Magistrado en Puerto-Rico, debióse á reclamacion directa y voluntaria del interesado; y si en estos últimos dias el nombramiento de un Alcalde mayor de Filipinas, hecho per mi digno antecesor, ha quedado sin efecto, procede de no haberse presentado á embarque en tiempo oportuno el agraciado, no obstante que se le concedió mas de una próroga del término legal para verificarlo. E interesa notar en primer término estos hechos, pues de ellos dan público y ciento testimonio del espíritu de imparcialidad que guió á V. A. al aprobar las medidas que tuve el honor de someterle, y muestran además, contra malévolas insinuaciones hoy mas que nunca repetidas, la parsimonia del que suscribe en cuanto atañe a nuestras previncias ultramarinas, por lo mismo que las reformas dan prometidas y nunca realizadas han de llegar respetamente en estos tiempos si continua mereciendo, como hasta aquí, la confianza de las Contes soberanas y de V. A. Justicia y libertad ha prometido la revolucion de Satismbre a sus herma

M.E.C.D. 2015

nos de Ultramar, y justicia y libertad tendrán, aunque pese á espíritus meticulosos ó hipócritas, á pasiones reprochables que se agitan invocando engañosamente el bien público, á intereses bastardos que no pueden prosperar allí donde la justicia tenga asiento y la libertad sea un hecho.

Y como la justicia, en su sentido estricto, no es posible sin una institucion encargada de declararla, mantenerla y hacerla respetar, por ello el que suscribe puso preferentemente su atencion en lo relativo al poder judicial, á la organizacion de Tribunales, al examen imparcial y minucioso de las calidades de sus miembros, y á cuanto tienda á realzar y aseellos ignoreivora acianagana,

Era tanto mas necesario este cuidado, cuanto que la obra revolucionaria tiene que reconocer al poder judicial una suma de atribuciones y de independencia propias del mismo ciertamente, pero hasta el dia mermadas las primeras por la estrechez de las leyes, desconocida con frecuencia la segunda por las invasiones directas ó indirectas del poder, como si el papel de los Jueces pudiera confundirse con el de tutores de tal ó cual partido, ó censores del Gobierno. Los Jueces son simplemente Jueces que al pronunciar sus fallos aplican el derecho por el derecho mismo, ya resolviendo conflictos particulares, ya interviniendo en forma autoritativa ciertos actos, ya restableciendo, mediante la sancion de la pena, la ley infringida y el derecho particular violado.

Así, pues, la primera cualidad que se requiere para el encargado de administrar la justicia es la de independencia en la augusta mision que le está confiada, y la independencia no se consigue sin la inamovilidad en el cargo. Este principio, que no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ha sido reconocido en todas nuestras Constituciones; pero formadas á raiz de movimientos políticos y sociales, aunque la regla se consignara en el pacto fundamental con caracteres inflexibles, como el hecho apterior jamás era aceptado por el partido trinnfanta, como además la

cuestion de justicia se confundió con la de política, por lo mismo que esta habia coartado las libres funciones de aquella, la práctica jamás correspondió á la teoría, y el precepto constitucional fué letra muerta en todas partes.

Vengo en decretar lo siguiente:

No es de este lugar un examen prolijo de las consecuencias producidas por semejantes sucesos, consecuencias tal vez muy encarnadas en lo íntimo de nuestra sociedad para que en breve tiempo lleguen á corregirse. Pero conviene notar que si en la Península han alcanzado sobrada estension, el mal toma mayores proporciones en las provincias ultramarinas, á donde han trascendido habitualmente nuestras contiendas políticas por lo que toca al personal de nes del Estado, sin que desgraciadaquino fuese moderado por la representacion pública mas ó menos libre, por la censura de la opinion, por la existencia de la ley votada en Córtes, por las limitaciones, en fin, que un sistema constitucional impone al poder discrecional del Gobierno, que nada de esto han logrado disfrutar nuestras provincias de Ultramar.

Era, por tanto, preciso cambiar de sistema si la inamovilidad judicial habia de establecerse y arraigarse en Ultramar; y pues que la dificultad no nacia del principio, sino del hecho, causados sin rozon ni justicia. pues que al criterio del actual Ministro pudiera suceder el opuesto de cho actual y revestirlo de todos los otro, el que suscribe no vaciló un momento en abdicar, si abdicacion hay, de sus facultades; y prévia la aprobacion de V. A., delegarlas en personas imparciales é ilustradas de cuyo espediente de méritos y servitodos los partidos, y buscar luego en la opinion pública la medida del acierto con que haya procedido. ¡Pe- | go que hoy ocupan. queño sacritlcio de amor propio si con él se alcanza la inamovilidad del mucho menos afirmar, que la parcialidad política, que el afecto personal han precedido á resoluciones de un carácter permanente é inflexible en asuntos de tan vital importancia como el de organizacion judicial.

Todos los partidos militantes han concurrido á la obre, todos han teni-

dad judicial como garantia nacesaria, do igual participacion, y dicho sea en honor de las personas que los representaban por la comunidad de opiniones, todas ellas han olvidado lo que piensan en política y han obrado en justicia, han prescindido de su condicion de sectarios de tal 6 cual parcialidad, para revestir el carácter mas severo sí, pero mas imparcial y levantado de Jueces livomani al som

Dames, y es preciso que trascurra to

Porque abriga sinceramente esta conviccion, porque ha examinado con escrupulosidad los trabajos de la Junta, porque ha podido convencerse de la serenidad de juicio y rectitud de intencion de todos sus miembros, el que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. A. una série de medidas, algunas que afectan intereses personales; pero ante la necesitodas clases que desempeñan funcio- dad de cerrar para siempre la puerta á la instabilidad de los Magistrados mente sistema tan deleznable y mez- y Jueces, ni podia ni debia vacilar en proponerlas, tanto mas, cuanto que tampoco la Junta obró arbitrariamente y por capricho, sino que consultando la legislacion vigente en la Peninsula y Ultramar, teniendo en cuenta tambien perjuicios indebimente causados por arbitrariodades de otros tiempos, redujo aquellos preceptos á reglas que V. A. aprobó muz luego, como quiera que en ellas se respetau los derechos adquiridos legitima y legalmente, y se atiende directamento á subsanar los agravios

> Pero no bastaba establecer el hecaracteres posibles de rectitudy acierto, sino que era de todo punto preciso elevario á la categoría de ley, por lo menos para aquellos funcionarios cios es una garantía de sus buenas condiciones para desempeñar el car-

En este punto el que suscribe no podia dudar ya teniendo establecidos poder judicial en Ultramar! De hoy en la Constitucion del Estado precepen adelante no será lícito suponer, los cuya justicia ha sido reconocipa generalmente. Verdad es que la Constitucion no rige todavía para las Antillas ni ha de aplicarse á nuestras posesiones de Asia; pero si esto acontece en cuanto á la declaración de derechos y gran parte de la organizacion, administrativa, no cabe, pensarlo respecto del poder judicial que, pudieran sengiarse al principio de la li-

inamovible, tanto es una garantía dentro del régimen absoluto, como lo es donde impera sin restriccion la democracia, pues lo mismo cabe bajo el régimen personal y tiránico de un Luis XI, que bajo el abierto y espléndido de los Estados-Unidos.

sario aplicar el principio de la inamovilidad judicial en nuestra patria, y sobre todo en las provincias ultramarinas. El período constituyente de la España es por desgracia demasiado largo, como quiera que apenas si hemos llegado á cerrarlo en el trascurso de dos tercios de siglo, sucediéndose con marcada repeticion y proximidad la lucha entre los principios tradicionales y los modernos en toda la esfera del derecho público. La política ha invadido todos los intereses; la sociedad no se presenta fuertemente asentada sobre sus nuevas bases, y es preciso que trascurra todavía algun tiempo antes que los intereses y las ideas se agrupen segun Becerra. su naturaleza propia y especial, y la sociedad civil adquiera aquella fijeza y permanencia que la ponga fuera del alcance de los movimientos políticos. Pues á este supremo interés puesta del Ministro de Ultramar, de ocurre el principio de la inamovili- l'acaerdo con el Consejo de Ministros, dad judicial como garantía necesaria, sobre todo en los momentos mas cercanos á las revoluciones, que quebrantan los fundamentos de la sociedad y acusan la imperiosa necesidad de un refugio seguro para los intereses y los derechos comprometidos o amenazados. I sometines of

Cierto es que si en el terreno de los principios mas puros nos colocamos, la inamovilidad judicial, considerada en sus relaciones con la naturaleza del poder judicial, con las condiciones de suficiencia é imparcialidad, de progreso moral y científico que forman toda la grandeza de la justicia social, es mas bien una condicion esterna de indole político, una garantía de independencia de gran valor, atendido el estado político y social, que una afirmacion segura de la existencia de aquellas cualidades fundamentales que deben constituir al buen Magistrado.

Pero desde el momento en que el rigorismo de nuestras Constituciones anteriores aparece moderado por las prudentes resoluciones de la que nos rige actualmente, puédese con toda confianza aceptar la inamovilidad sin el peligro cierto y temible de que, considerando los Magistrados y Jueces sus funciones como una enajenacion hecha por la sociedad en su favor, creyéndose una clase distinta dentro del Estado, se debilite en ellos el sentimiento de la justicia, se apodere de su voluntad un espíritu rutinario y crean que nada mas tienen que aprender.

Sin duda alguna estos fueron los antecedentes que las Córtes tuvieron muy en cuenta al formular los artículos 94 y 95 de la Constitucion, artículos que integramente se han consignado en el decreto sometido á V. A., aumentando en ellos la enumeracion de causas que sin constituir delito, ó niegan las cualidades esenciales de la Magistratura, á saber, la imparcialidad y la suficiencia, ó menoscaban el prestigio de que tan alta institucion debe hallarse rodeada.

Si á esto se agrega que el principio de la publicidad de los fallos con sus fundamentos de hecho existe en España, y que una ley de responsabilidad judicial ha de prepararse con toda presteza, los inconvenientes que pudieran señalarse al principio de la inamovilidad están suficientemente limitados con las garantías dichas, y compensados con las innegables ventajas de la independencia judicial.

Todavía el que suscribe ha procurado avivar mas y mas el espíritu de emulacion proponiendo que uno de Tal es la regla comun cuya aplica- los turnos para proveer vacantes se cion parece ineludible en términos otorgue al concurso entre los funciogenerales. Pero concretamente mi- narios de dos grados inferiores al que rado el asunto, todavía es mas nece- corresponda la vacante, con lo cual se atenúan tambien otros peligros! que nacen del mantenimiento inflexible de un escalafon allí donde el cuerpo de funcionarios ha de ser por precision muy numeroso.

Por lo demás, las restantes dispociones del decreto están por lo comun tomadas de las que vienen rigiendo en la Península y Ultramar en cuanto se han creido aplicables y oportunas.

Fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.-El Ministro de Ultramar, Manuel

## DECRETO. ALBA AL

Como Regente del Reino, á pro-Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que sea promulgada la ley organica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitucion del Estado al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2° Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comision creada por mi decreto de 27 de Agosto último, reunan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan, ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma Comision, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3. La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuacion del decreto en que se acuerde la separacion del Magistrado ó Juez. Además se espresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pró y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.º Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el art. 2.º ser trasladados contra su voluntad, sino por real decreto espedido con los mismos trámites que los de separacion; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.° Se consideran justas causas para la separacion de un Magistrado ó Juez por medio de decreto con las formalidades prevenidas:

1. Todo vicio, falta de moralidad 6 defecto que, sin ser justiciables, produzcan el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

La falta de suficiencia, que se l

comprobará y apreciará por los informes razonados y fundados de los superiores, el exámen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente

Art. 6. Se consideran justas causas para la traslación de Magistrados

y Jueces:

Wiersen en de 121010 million de 1200 v

1. Haber contraido el Magistrado 6 Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratare de un Juez. En el primer caso la traslacion se hará del Magistrado mas moderno, y en el segundo segun convenga á las necesidades del servicio.

3. Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no haya nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezca, sin embargo, á familia establecida en él de conocida influencia y estension.

4. Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administracion de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7. En todo espediente para la separacion o traslacion de un Magistrado ó Juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente años, ó en inferiores durante cinco. para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el art. 5.º, la Audiencia del territorio constituida eu Tribunal pleno podrá, sin perjuicio del espediente y la resolucion que recaiga, acordar la suspension provisional del Magistrado ó Juez siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, prévia consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspension provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolucion definitiva del asunto.

Art. 8. Los ascenses en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado con sujecion á las reglas siguientes:

1. Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la Comision revisora de espedientes reunan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurra la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2. El segundo turno se otorgará á los del grado inmediato inferior por orden de antigüedad.

3. El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo menos en su puesto.

4. El cuarto turno se cubrirá sin sujecion á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.° Las categorías á que dice relacion el último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1. Catedráticos de Derecho que 2. La falta de asiduidad en el lo sean por oposicion y tengan la categoría de término.

2. Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposicion, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelacion, y sean autores de alguna obra profesional

de mérito y utilidad, ó bien hayan obtenido premio en algun concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en Comisiones de codificacion.

NEWSTO 231.

3. Abogados que hayan ejercido al Magistrado ó Juez de que se trate. la profesion durante ocho años en Tribunales superiores con notoria reputacion y paguen una de las seis primeras cuotas de contribucion.

4. Abogados que habiendo ejercido con notoria reputacion durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las dos primeras cuotas de contribucion durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptacion.

Art. 10. Los ascensos de la clase de Jueces de término y de ascenso se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.º y con sujecion á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposicion, no podrán proponerse para Jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Promotores de ascenso que le sean ó hayan sido durante un año. 2. Promotores de entrada que lo

sean ó hayan sido durante dos años. 3. Abogados que hayan ejercido con buena nota la Abogacía en Tribunales superiores durante cuatro

4. Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de término durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.nirsmerilo esionirora

5. Catedráticos de Derecho que lo sean por oposicion y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6. Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año. 7. Relatores sustitutos de Audien-

cia que lo sean durante cuatro años. 8. Registradores de la propiedad segun la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determisos personales. Van irasculnanim

Art. 13. Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del Consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispues. to en el art. 3.º de este decreto.

Art. 14. No podrán, segun los casos, ser nombrados, ascendidos ni trasladados en compardue à chaines

1. Los Magistrados ó Jueces que hubieren nacido en el territorio o distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo. Rodoed 201

2. Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, segun se determina en el párrafo primero del art. 6.º, 6 cuando la mujer se encuentre en el caso tercero

del mismo artículo.un eup sem von 3.° Los que vinieren ejerciendo la Abogacía en el territorio ó distrito Jurisdiccional por mas de cuatro años consecutivos, ó la hubieren ejercido antes, si no han trascurrido dos años por lo menos desde que dejaron de

ejercerla. Ton el lupa sissi omoo ,ob Art. 15. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion a los Magistrados ó Jueces que no hu-

M.E.C.D. 2015.

bieren sido nombrados con arreglo á le que se dispone en el presente de-

creto. Art. 16. Un decreto especial, si entes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relacion con los que se establezcan para el órden fis-

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyere necesario, al Consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del dia 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LBY.

Don Francisco Serrano y Dominquez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1. y 2. de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los arlículos 2., 5., 6. y párrafos prime-10, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de querra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constitujentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como

Palacio de las Córtes 10 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero. Presidente. - Manuel de Llano y Perii, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. Iulian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco Javier Carrata-1, Diputado Secretario. Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Juslicias, Jefes, Gobernadores y demás lutoridades, así civiles como milita-168 y eclesiásticas de cualquier clase dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre 1869. -- Francisco Serrano. — El Milistro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 15 de Diciembre.)

Subsecretaria.-- Negaciado 3.º --- Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se de a este de la Gobernacion en 24 Noviembre próximo pasado lo que

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la derra dice hoy al Director general Infantería lo siguiente:

En vista del oficio de V. E. fecha del actual, en el que manifiesta á de Ministerio que habiendo conceen 7 de Julio último pasar á siacion de reemplazo segun deseaba Teniente de infantería del regide Aragon núm. 21, D. Raon García y Rodriguez, no se ha resentado en la ciudad de Oviedo, Ara donde se le espidió pasaporte en cho mes, ni justificado su existen-

M.E.C.D. 2015

cia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que e! mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la órden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no puede 1869 .-- Francisco Serrano .-- El da el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre, DEL CAMINO DE LAREDO Á CASTILLA. de 1869.-El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DETOT OF EA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 9.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres, que residian en Bilbao, el jóven Felipe Fernandez, de 13 años y medio de edad, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública de esta capital y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguacion del paradero del espresado jóven, poniéndolo á mi disposicion en caso de ser habido.

Santander 16 de Diciembre de 1869. -El Gobernador, C. Massa Sanguineti.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excma. Diputacion provincial el respectivo espediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 25 hayas, que arrojan 33 metros y 11 decimetros cúbicos, bajo el tipo de 132 escudos 44 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Ruente el dia 31 del actual á las once de la mañana, bajo la presidencia del senor Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion municipal.

Santander 14 de Diciembre de 1869. -El Gobernador, C. Massa Sanguineti.

Aprobado por la Exema. Diputacion provincial el respectivo espediente se sacan por segunda vez á pública subasta 45,184 quintales de leña. bajo el tipo de 2,390 escudos y 400 milésimas.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno de provincia y en la sala capitular del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos el dia 4 de Enero próximo á las doce de la mañana, bajo la

cion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los sitios referidos.

Santander 14 de Diciembre de 1869. -El Gobernador, C. Massa Sangui-

Aprobado por la Exema. Diputacion provincial el respectivo espediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 820 carros de 40 arrobas cada uno de leñas, muertas y rodadas, bajo el tipo de 246 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el Ayuntamiento de Peñarrubia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 14 de Diciembre de 1869. - El Gobernador, C. Massa Sanguineti.

JUNTA b

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 10 del actual para el arriendo por el año de 1870 del portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Barcenas de Espinosa y los de las avenidas occidentales de Trasmiera, se ha señalado el dia 27 de este mismo mes y hora de las diez de la mañana para celebrarla nuevamente.

La cantidad menor admisible será la de 120,000 reales.

Se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y los licitadores consignarán préviamente en la Depositaría de la Junta la sesta parte de la cantidad que queda designada, acompañando además á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado este depósito provisional, sin perjuicio de que el interesado á quien se adjudique el remate amplie dicho depósito con el carácter de permanente hasta la cuarta parte del importe en que se le haya adjudicado.

Las condiciones, aranceles y-demás disposiciones vigentes se hallarán de maniflesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 12 de Diciembre de 1869. -Juan Bustillo.-Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado

del anuneio publicado con fecha 12 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Bárcenas de Espinosa y los de las avenidas occidentales de Trasmiera, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de los mismos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Providencias judiciales.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Francisco García Franco, eaballero de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su pariido.

Hago saber: Que el dia 8 del próximo mes de Enero se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana:

Quince localidades altas y bajas, de diez y seis de que en su totabilidad se componen dos casas unidas, radicantes en esta ciudad en el barrio de Molnedo; cuyas casas tienen 18 metros 618 milímetros de frente por igual fondo, y lindan al Saliente carretera y via pública, al Poniente con terreno del mismo dueño de dichas habitaciones, al Sur camino público que dirige desde esta ciudad al barrio de Miranda, y al Norte con casa de D. Ramona Franco, que han sido apreciadas en 9,134 escudos.

Pertenecen estas fincas á Santiago José Rodriguez Rozas, de esta vecindad, y se venden de órden judicial para pago de 4,400 escudos, importe de préstamos hechos por D. Segundo Galan Berde, de igual vecindario, á D. José Rodrigeez Sotéo, padre de dicho D. Santiago.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concurra dicho dia, donde estará de manifiesto el espediente. y entretanto en la Escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á 18 de Diciembre de 1869.--Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

# ARBOLES FRUTALES.

Pedro Anes, horticultor, vecino de la villa de Ampuero, natural de Francia, ofrece al ilustrado pueblo de Santander 2,800 piés de árboles frutales de la mas escelente y superior calidad, de tres á cinco años, injertos, tercera parte de viveros estranjeros y tambien de España.

Perales. -- Por cada mil plantas, 2,500 reales; por cientos, á 250 reales, y por cada planta suelta, 2314 reales.

Pavias. -- Por cada ciento de esta planta, 400 reales; por docenas, á 50 reales una.

Briñones. -- Por cada ciento, 400 reales, y cada planta á 4 112 reales. Albérchigos. -- Por cada docena, 50 reales, y sueltos, á 4 112 reales uno.

Guindos. -Por cada planta, 4 reales. Cerezos. -- Por cada planta, 4 reales. Villacentld

Ciruclos. -- Por cada planta, 3 112 reales. A ob ". a Manzanos.—Por cientos, á 320 reales; y por cada planta, 3 1 2 reales.

Las personas que deseen dichos árboles se servirán esplicar los que quieren de espaldera ó en forma de cáliz.

El horticultor mencionado se ofrece hacer el plantío por su cuenta de dichas plantas. Los jornales de los peones que se empleen serán de cuenta del comprador. Garantiza las plantas por un año; y las que mueran en el discurso del año se obliga á reponerlas.

El trasporte de las plantas será de cuenta del comprador. Hay veinte y cuatro clases de perales de verano; veinte y seis de otoñe y respectiva presidencia, y con suje- iez y nueve de invier no.

| de Aguera Mor  | Estracto de los as   | rientos def         | ectuvsos que   | se hallan en el Kegistro de este p   | Un decreto especial, si<br>promulgase la .obitro      | 16.            |
|--|--|---------------------|--|--|---|----------------|
| avenidas occiden   | ngen y for de las  |                     |  | DE CAMPO DE SUSO.  | arinas, determinard insides dos de la gerarquia judi- | Trilligitation |
| el arriendo de lo  | [20] [20] 20 H I T. M. (10] [20] [20] [20] [20] [20] [20] [20] [2  | abeque avaic        | support in Leighber  | UACIONI) nes (1881 el endure 1910)   | thas y su relacion con for den fig-                   | #18 S(         |
| egginibnos w kot<br>egorg si lupA)<br>edmitional limbs         | teinnon soberonges (S200) b bebites at 100 at 150 a | GLASE.              | CONTRATO.  | INTERESADOS.   | Por el Ministario de Ul<br>ado, si correggere dese    | AZ.            |
| cantidad en letra  | Vagadias.  | Rústica.            | Venta.   | Francisco García de Celis  |   | of Consolidate |
| Salces.  | Vega.  | ld.<br>ld.<br>ld.   | ld.<br>ld.   | Julian Jorrin  | Sia linderos  | en le          |
| Mina.  | Campizos de Abajo.<br>B. de Arriba.  | Urbana.             | ld.<br>ld.<br>ld.  | José Calderon  |   | - 4            |
| ld.<br>Villacantid.  | Camporiajo.<br>Terrero.  | Rústica.            | ld.  | Juan Pernia.   | ld.   | i              |
| rofs Francis eatls Or  | Canaliza.  | ld.                 | ld.  | Valentin García Rios   | ld.   | is of          |
| Suano.   | Cantabaza.<br>Tejera.  | ld.                 | ld.<br>ld.   | José Diez Bedoyaldem   | DE LA GOBERNACION.                                    | 1              |
| Salces.  | Cagigales.<br>Iglesia.   | ld.                 | ld.  | Mateo Perez  |   | BHI            |
| el dia 8 debiprogi   | on O : Morcorio.   | Urbana.             | E CAMIND! DE LA  | José Gutierrez Terán   | ld.   |                |
| Fontibresmer a<br>Villacantida etce                            | el sionEscajosaca  | Rústica.            | ld.  | Marcos Puente  |   | ern-r          |
| Salces.  | B. de Abajo.  Brado Arcoyo.  | Urbana.<br>Rústica. | ina) of ld. de ov  | Manuel Gomez. Isidoro Palacios   | rte del Reige por la vo-                              | 1899           |
| sbiormus na na a   | Rio-Ormas.   | 800.bl 137          | ld.  | Teresa Terán Mantilla  | (Cortes Soustanes, a su-                              | i our          |
| ad en el. otosio de  | onio etee Camposco   | and Abluera         | inago parontrio  | Andrés de Terán  | -HELLOW SOLICED SELL IDEES                            | 8 ,116         |
| es de freble po  | nemlim 8 Id. sort 13 c   | Urbana.             | y ios diblas ave<br>Trasmibla, se ha                       | Marcos de la Puenteldem  | berania, der etan y san-                              | los na         |
| indan si Bilioni   | dies ignand as die bet a via no  | Rústica.            | sem oddim etse   | ldem   | fuice. Se derogan los                                 | oln ol         |
| mismo dublio d   | leb one Solar one  | ld.                 | ld. ein  | ldem @ ORHEON AASUDERS   | y 2.º de la ley do 5 de                               | 18 1           |
| simizarana la .a<br>sbanco ebseb                               | egirib eAptecasa:  | eldisiden id.       | nem be <mark>d</mark> jage a<br>elest 0 <b>.0</b> 0.000 as | Rosalía Gutierrez  | oppaignadas en los ar-                                | entra e        |
| ia, y al Noite con   | nome Praonuevo.  | son indes sol       | ne kra <b>ld</b> arav et                                   | Antonia Mantilla Teran   | y tercero del 17 de la                                | obun           |
| 134 esarasi.   | con- sido apreciadas en  | retobldion s        | rzo de Pise, y 1   | Isidoro Palacios   | Sin sitio y linderos.                                 | neion          |
| da de les Calde-   | nosi- lose Rodniquez Ro  | ite et la De        | naria plaviane   | José Angel Bedoya  | on Sin linderos.                                      | ague           |
| de órdeserjoniicis   | nebneves >, onb  | ld.<br>Urbana.      | ld.<br>Obligacion.   | Menuel Rodriguez Bedoya  | Sin sitio y linderos.<br>Sin medida y linderos.       | mare           |
| os por D. <b>Hgund</b>   | noed Varicasares.  | Rustica.            | el documento q   | ldem deligrant top mises givers at a cash  | Sin linderos.   | 80 6           |
| est vecinoniro,  | i ob ob Cuesta.  | servord. or se      | izado da de            | dem object to an Cast in Translate feb   | ld.   |                |
| aga a <b>ld</b> idha le e                                      | Bajo los Pruaños.  | e eilden ie         | en pibulda en ne   | ldem eost ob ordine ord of object of   | las Cortes av de Dictem-                              | 1869.          |
| interestemno   | eleng enp id. enp -nei   | ld.<br>Urbana.      | Venia.   | ldem   | -Mauric de Llano, Per-                                | inte           |
| dichendiacide de la cita esta esta esta esta esta esta esta es | do. Heitaclon, concurr<br>Mesons Mesons  | Rustica.            | Reconding to   | Pedro José Izquierdoldem   | Sin sitio y medida.<br>Sin linderos.                  | 102            |
| a baccibabla de  | Carrera.   | ensited on ani      | posiciones vigen   | ldem OTKEMOT   | Sin linderos y cabida.                                | 7-19           |
| Villacantidas as   | Sobre el campo.  | ld.                 | ld.  | Francisco Fernandez Calderon   | Secretarion   | atado;         |
| M. do seeks Ur   | q GasdinakanenP  | Urbana. M           | Rto. de censo.   | Marcos Gutierrez Rios  | odos los Tribunales, Jus-                             | 1 0            |
| ld.  | Campizas.  | Rústica.            | Secretain Cont   | Aprobado por la Exema. Diputamable cion provincial el respectivo espemable   | -Ellin ottobeelivio iss                               | adle           |
| Villacantid.   | Fuente de Vallejo.<br>Pelaya.  | . ndgisogo          | Venta.<br>Fianza.  | Juana García de los Rios.  Florencia de la Mora.   | delices de cualquier clase                            | ded,           |
| deja monsancua<br>im. 4: autressel                             | Ribera.  | id.eb o             | iody ld. N. O.   | alldemides rections to the resting as a section of the section of  | FOI HO TEINGER & THOSE                                | one of         |
| iu.  | Sobre casa.  | ld.                 | 1d.  | ldenka sobursa SELah ogit is cisa sob<br>Ldem samisalim  | ladrid a 14, he Dielembre                             | la ao          |
| Paracuelles.   | Parrocin.<br>Pesqueral.  | ld.<br>Id.          | ld.  | ldem   | Recisco Seigeno, — El Mi-<br>Gobernacion, Praxedes    | elleb          |
| ld.<br>Medianedo.  | Solaiglesia.   | Urbana.             | ld.  | Idem   | id.   | aggas<br>eta 1 |
| da de los Calde-   | Oregner Alekeilie de Mannaro   |                     |  | a former along the more than the property of the contract of t | Sin sitio y medida.                                   |                |
| elevold. seledie e   | santamian 2,800 piés d   | Rustica.            | d.   | Pedro Gutierrez.   | 0 c ld 15   | taria          |
| Soto.  | Longares.  | de Maria            | Subrogacion.   | Teresa de los Rios.  | ld.   | 1              |
| Villacantid.   | Molinos. Campos.   | ld.                 | Permuta.   | Felix Manuel Gulierrez.  | 10  | IM I           |
| Spano.   | Barrios.   | Urbana.             | Censo.   | Pedro Tomás Mantilla Rios.   | le la Gobelhamon en 24                                | b siss         |
| 4 (3 real 61)  | Id.<br>Horca.  | ld.<br>Rustica.     | ld.  | ldem .   | CHA CL CLICENCE                                       |                |
| tic realeshino.  | a ld. seine á 4  | e cold.             | 10:  | linem  |   | esib           |
| Villacantid.   | Guzara.  | a side hat          | Rto. de censo.   | Francisco García de la Mata  |   | siteis<br>ste  |
| .a. 3.112 reples   | B.° de Abajo. Pelaya.  | ld.                 | Obligación.  | Simon García y otros.  | enser de que manifesta à                              | otion          |
| Hear los que quie  | Sobrecasa.   | ld.                 | ld.  | Idem   | fulio ditimo pasar i si-                              | al T           |
| Paracuelles.   | ottore Prarrocin.  | ld.                 | COLUMN CONTRACTOR  | Idem   | de infantant del del del                              | de re          |
| que muerra en  | Pesqueral. Solaiglesia.  | ld.                 | tara ( megarquico )  | oldem  | tragon out 21, D. Ra-                                 | A bb           |
| Soto.  | Mallo.   | ld.                 | THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY.                | Idem Idem  | en la ciudad, no se na                                | bbs            |